

Artículo. Es válida la elección que para vocales de la diputación de Colima verificó el colegio electoral de aquel territorio el día 6 de Octubre último.

2.º El gobierno dispondrá que los elegidos entren al ejercicio de sus funciones.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 27 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. J. Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Marzo 27 de 1852.—*Fonseca*.

NUMERO 3645.

Marzo 27 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se aprueba uno expedido por la *Diputación de Tlaxcala*.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación del Territorio de Tlaxcala, que dice: Artículo unico. Siempre que la ausencia del ministro y promotor fiscal del tribunal superior exceda de dos meses, la diputación presentará al supremo gobierno una terna para el nombramiento de los funcionarios que hayan de suplirlos durante el tiempo de su falta, asignando los sueldos que deban disfrutar, son arreglo á las leyes.—*J. M. de Olaguibel*, presidente del

senado.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. J. Urbano Fonseca.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad, México, Marzo 27 de 1852.—*Fonseca*.

NUMERO 3646.

Marzo 30 de 1852.—*Circular*.—*Sobre exacción del derecho de consumo*.

Dirección general del derecho de consumo.—Circular núm. 9.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 26 del corriente, se ha servido dirigirme la suprema orden que sigue:

Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente las representaciones del comercio de algunos puertos, solicitando la derogación de los círculos mercantiles que estableció el reglamento de 24 de Diciembre último, para la exacción del derecho de consumo, porque limitan el envío de sus mercancías á muy reducido número de puntos interiores de la República; y considerando también que su existencia cedería en perjuicio de las rentas de algunos Estados, queriendo por otra parte conciliar los intereses particulares con los del erario nacional, de modo que sin perjuicio de éste no se extorsionen aquellos, y mediante á que por suprema orden de ocho del corriente se ha concedido al comercio interior la mayor libertad posible para la circulación y tráfico de efectos extranjeros, pues que una vez satisfecho el derecho de consumo, basta para el movimiento mercantil el salvo-conducto que se pida para dirigirlos al

lugar que convenga, y aun señalar tres destinos segun lo permite la misma disposicion, sin que en ninguno de ellos pueda repetir el cobro del 8 por 100 de consumo por no deberlo satisfacer cuando la carga se presente con salvo-conductos, supuesto que el expresado derecho se causa una sola vez por las introducciones que se hagan con guías de aduanas marítimas ó fronterizas, conforme á las bases de la ley de 9 de Octubre último; S. E. en atencion á lo expuesto y de conformidad con lo consultado por esa seccion directiva, se ha servido mandar se observen los artículos siguientes:

Primero. Se derogan los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento de 24 de Diciembre último.

Segundo. En consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas podrán expedir guías para todos los puntos de la República conforme disponen los artículos siguientes:

Tercero. Las aduanas marítimas y fronterizas solo expedirán guías para capitales de Estado, de territorio, del Distrito federal y puntos de la República que tengan 4,000 ó más habitantes, siempre que en dichos lugares haya recaudacion del ramo que pueda expedir la tornaguía.

Cuarto. Estas guías únicamente se librarán á un solo punto de final destino en que adeudarán los derechos, despues de lo cual podrán dirigirse los efectos con salvo-conductos de las administraciones interiores, á tres puntos, segun convenga á los causantes.

Quinto. Para puntos que no tengan 4,000 habitantes, y para los en que no haya recaudacion que libre la tornaguía, se expedirán en las aduanas marítimas salvo-conductos, en lugar de guías, pagando en ellas previamente el derecho de consumo.

Lo que comunico á vd. de orden suprema para los efectos correspondientes.

Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1852.—E. Vallalva.

NUMERO 3647.

Marzo 31 de 1852.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se fija un plazo para dar por consumidas las mercancías introducidas durante la ocupacion americana.

Ministerio de Hacienda.—Por el art. 19 del tratado celebrado con los Estados Unidos y firmado en Guadalupe en 2 de Febrero de 1848, se estipuló que los efectos, mercancías y propiedades importadas por los puertos de la República durante su ocupacion por las fuerzas de los mismos Estados Unidos, quedasen exentas de todo derecho, alcabala ó impuesto, cualquiera que fuese, mientras permaneciesen en los puntos donde se hubiesen importado, y á su salida para el interior.

En virtud del citado artículo ha dejado de cobrarse el derecho de internacion á todos los efectos de esa procedencia que han sido extraidos de los puertos para el interior como existencias pertenecientes á la citada época; mas como á la sombra de esta franquicia se han cometido notables abusos, internándose como parte de dichas existencias porcion de artículos de comercio introducidos clandestinamente por las costas, con lo cual no solo se ha perjudicado al erario nacional defraudándole sus justos derechos; sino tambien al comercio de buena fé y á la industria del país, sin que hayan sido suficientes á contener este desorden los reconocimientos mandados practicar anteriormente; el Excmo. Sr. presidente, teniendo en consideracion que es casi imposible que en la actualidad se encuentren todavía en los puertos y puntos fronterizos, algunas existencias de los años de 1847 y principios de 1848, sin haberse consumido en más de tres años que han trascurrido desde entónces, porque nó es creible que los dueños ó consignatarios en los puertos hayan dado salida primero á las mercancías que han recibido despues, y que han pagado mayores derechos, reservando en su poder las de la época de la ocupacion que no tenian que causar nue-

vos derechos, y por consiguiente podian realizar con mayores ventajas, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Todos los efectos, mercancías y propiedades, incluso el tabaco, introducidas en los puertos y puntos fronterizos de la Republica, durante la ocupacion del territorio por las fuerzas de los Estados- Unidos, se darán por consumidas dentro del término de tres meses, contados desde 1º de Abril próximo hasta 30 de Junio. Los aguardientes y vinos se entenderán consumidos en el plazo de seis meses, que se cumplirán en 30 de Setiembre del corriente año.

Segunda. Los dueños ó consignatarios de todas las existencias comprendidas en la prevencion anterior, presentarán los manifiestos de ellas á las aduanas marítimas respectivas, en los ocho días siguientes á la publicacion de esta orden, en cada puerto, ó lugar de aduana fronteriza.

Tercera. Con presencia de dichas relaciones, procederán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, por sí mismos ó por medio de empleados de su confianza, á reconocer las expresadas existencias para cerciorarse de si son las mismas de que hablan las manifestaciones, y acto continuo á confrontar si el contenido de éstas se halla conforme con la cuenta que haya llevado la aduana, conforme á las supremas órdenes de 28 de Junio de 1848, 29 de Enero y 15 de Julio de 1850, para que si resultare algun exceso, se procederá con total arreglo á lo prevenido en la última de las citadas órdenes.

Quarta. Los comerciantes que pasado el término de que habla la prevencion segunda, no hagan la manifestacion, se entiende que ya han consumido las existencias de la procedencia indicada.

Quinta. Concluidos que sean los plazos de que habla la prevencion primera, las aduanas marítimas y fronterizas no expedirán guías para la internacion de efectos de la referida procedencia, cobrando en consecuencia los derechos respectivos, sin

otra excepcion que la que contiene el art. 7º del arancel vigente.

Sexta. Todas las mercancías que se internen del mismo origen, quedan sujetas en el lugar de consumo al pago de los derechos establecidos, segun se ha prevenido en circular de 23 del mes que acaba, de conformidad con lo estipulado en el citado art. 19 del tratado de Guadalupe.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1852.—*Espárrza.*

NUMERO 3648.

Abril 5 de 1852.—Ley.—Sobre inversion que debe darse al derecho de averia que se cobra en Tampico.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—
El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los productos del dos por ciento de averia, y los siete octavos del uno por ciento que se recaudan en la aduana marítima de Tampico, se aplicarán respectivamente y desde luego á la adquisicion de las embarcaciones y construccion de las obras que á continuacion se expresan:

I. Un vapor del calado conveniente para la barra, y cuatro lanchas para alijar los buques que lo necesiten.

II. Un faro en el punto que tenga la mayor inmediacion posible al desembocadero del rio Pámico.

III. Un almacén á la orilla derecha de este rio para depositar efectos, y las piezas que sean necesarias para la habitacion del capitán del puerto, de uno de los comandantes del resguardo, de los celadores, prácticos y tripulaciones de las faltas de

la capitania del puerto, de uno de los comandantes del resguardo y de las lanchas de alijo.

IV. Hacer navegable el rio Pánuco hasta la villa de Valles en el Estado de San Luis Potosí, ú otro punto más al interior si fuere posible; y abrir un camino desde el punto en que termine la navegacion hasta la capital de dicho Estado, pasando por los puertos del Carrero y San José.

2. La construccion del camino de ruedas se hará bajo la direccion de la junta de fomento de San Luis Potosí, y al efecto dispondrá del medio por ciento de avería. Los demas fondos y los rendimientos libres del vapor y lanchas de alijo, se destinan para las demás obras que correrán á cargo de esta junta residente en Tampico, y compuesta del administrador de la aduana, que la presidirá, del contador, que hará de secretario, del capitán del puerto y de cuatro vocales más nombrados por el comercio.

3. El administrador de la aduana de Tampico pondrá mensualmente á disposicion de las juntas á que se refiere este decreto, los fondos que respectivamente se les señalan, llevando ésta cuenta y razon de lo que percibieren y gastaren, para presentarla á su debido tiempo.

4. Toca á dichas juntas llevar al cabo las obras que se les encomiendan, pudiendo, para acudir con oportunidad á los gastos que ellas demandan, contratar en subasta pública, bajo la garantía de los fondos que le pertenecen y con aprobacion del gobierno, un préstamo cuyo interés no exceda del nueve por ciento anual, exhibiéndose su importe total en numerario, con exclusion de toda clase de papel.

5. El gobierno expedirá el correspondiente reglamento, para que lo más pronto posible se formen los presupuestos de estas obras de la manera más conveniente; para que las personas que reciban ó manejan fondos consignados, afiancen competentemente su responsabilidad, rindan las cuentas respectivas y les sean glosadas sin demora; para que se fijen tarifas

equitativas de los trasportes y fletes; para la expedita sobrevigilancia que debe ejercer en dichas obras, y en suma, para el más pronto y exacto cumplimiento de las disposiciones precedentes.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Françisco Vaca*, diputado secretario.—*Crispino del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Abril de 1852.—*Mariano Arista*.—*A. D. Marcos Esparza*.

Y para que lo prevenido en el inserto decreto tenga su más puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. El administrador de la aduana marítima de Tampico procederá inmediatamente á reunir la junta de que habla el art. 2.

Segunda. La propia junta y la de fomento de San Luis Potosí, nombrarán de su seno ó fuera de él, una comision compuesta de tres individuos, á cuyo cargo estará el recibo é inversion de los fondos que se encomiendan á las mencionadas juntas, cuyo servicio desempeñarán gratuitamente.

Cada uno de los individuos de las expresadas comisiones, caucionará su manejo en la cantidad de cuatro mil pesos.

Tercera. Los juzgados de distrito de Tampico y San Luis recibirán respectivamente las informaciones de la idoneidad y solvencia de los fiadores de que trata la prevencion anterior, dando cuenta con ellas á este ministerio para la aprobacion del supremo gobierno, y á efecto de que puedan, en consecuencia, extenderse las escrituras correspondientes.

Cuarta. La junta establecida en Tampico, podrá invertir cada mes hasta la cantidad de cincuenta pesos en el pago de un escribiente para las labores de la secretaría, cargándose este gasto á los fondos que está encargada.

Quinta. La propia junta procederá sin demora á mandar formar por peritos acreditados y de su confianza, los modelos y planos de las obras de que habla el art. 1º en las partes segunda y tercera, convocando postores que se encarguen de su construcción, con arreglo á los proyectos que la junta designe, ó los que propongan los licitantes si los juzgaren preferibles, así como para la compra del vapor y lanchas de que habla la parte primera.

Sexta. Lo mismo practicará la junta de fomento de San Luis Potosí con respecto al camino carretero que debe abrirse desde el punto en que termine la navegacion del río Pánuco hasta la capital de dicho Estado.

Sétima. Las dos expresadas juntas remitirán á este ministerio las propuestas que se les presenten, informando sobre cada una lo que crea oportuno; y si en su concepto será más conveniente que las obras se ejecuten por contrata ó bajo la administracion de la junta; en el concepto de que ninguna obra se emprenderá sin la previa aprobacion del presupuesto respectivo.

Octava. Igualmente propondrá á este ministerio las tarifas que á su juicio deban establecerse para el cobro de los moderados impuestos que hayan de satisfacerse por el servicio de vapor y lanchas de alijo, y por los transportes que se hagan por la nueva vía de comunicacion de que habla el inserto decreto.

Novena. Las cuentas de que trata el art. 3º, se cortarán cada seis meses, remitiéndose á este ministerio para que por él se dirijan á la oficina que debe glosarlas, en los primeros días de los meses de Enero y Julio, sin perjuicio de enviar mensualmente un corte de caja con la debida justificación de los egresos.

Lo que de orden suprema comunico á vd., para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1852.
—Esparza.

NUMERO 3649.

Abril 5 de 1852.—Ley.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso de la Union.

Ministerio de Relaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorroga el actual período de sesiones ordinarias por los treinta días útiles que permite la Constitución.—Justo Sierra, diputado presidente.—José Ignacio Villaseñor, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Crispinito del Castillo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, 5 de Abril de 1852.—Mariano Arista.—A D José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1852.
—Ramirez.

NUMERO 3650.

Abril 10 de 1852.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se dá pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del art. 110 de la Constitución federal, se ha servido dar pase al anterior rescripto pontificio que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retencion de la bula *In cæna Domini* en todo lo perjudicial á la regalía.
México, Abril 10 de 1852.—Fonseca.

NUMERO 3651.
Abril 10 de 1852.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda dar el pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno puede conceder el pase al decreto pontificio de 20 de Noviembre del año de 1850, que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retención de la bula *In cœna Domini* en todo lo perjudicial á la regalia. — *Viviano Beltran*, presidente del senado. — *Justo Sierra*, diputado presidente. — *Gerónimo Elizondo*, senador secretario. — *José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Abril de 1852. — *Mariano Arista*. — A. D. *José Urbano Fonseca*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1852. — *Fonseca*.

TRADUCCION DEL DECRETO PONTIFICIO.

Decreto.—Habiendo suplicado al santísimo Sr. Pio Papa IX, en nombre del gobierno de la República Mexicana, que por su benignidad se dignase proveer á la utilidad espiritual de los ejércitos de mar y tierra de la misma República, á los que no sea fácil y pronto el recurso al ordinario de los lugares, principalmente donde estén en expedicion, y mucho más si haya alguna guerra. Su Santidad, deseando obsequiar el pedido del referido gobierno, y ver por el bien de aquellos con proveer á sus necesidades espirituales, y atendidas particulares circunstancias que mueven su áni-

mo, dada cuenta por mí al infrascrito secretario de la sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos, concedió al reverendísimo prelado D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, las siguientes facultades en beneficio de los sobredichos militares por el tiempo de catorce años.

1. De dar potestad, según su arbitrio y prudencia, á los presbíteros que le fueren aceptos, y que desempeñan actualmente el cargo de capellán en el ejército, y tambien á aquellos que en lo sucesivo fuesen nombrados para el mencionado cargo, previo concurso y diligente y vigoroso examen para la presentacion del mismo arzobispo, para que puedan administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran administrar sino los que rigen las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion y las órdenes, sin que se pida venia al ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente.

2. De conceder á los mismos presbíteros la facultad de absolver á los soldados de cualesquiera excesos, aun los contenidos en bula de la sena.

3. De conceder tambien facultad de remediar, instando la muerte, los matrimonios que con nulidad se hayan celebrado por los soldados, y para este fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimentos de derecho eclesiástico solamente, en los cuales acostumbra dispensar la silla apostólica, excepto siempre los impedimentos que nacen de *orden sacro* y de *profesion religiosa*, y que en los mismos casos puedan decretar y declarar legítima la prole recibida ya ó que esté para recibirse.

4. De conceder tambien facultad á los mencionados presbíteros para reconciliar iglesias, capillas y cementerios violados, si no se presenta cómodo recurso á los ordinarios de los lugares, y que en cuanto á las iglesias consagradas sea con agua bendita primero por algun obispo católico, caso que no urja la necesidad.

5. De conceder á los mismos facultad de celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora ántes de la aurora y tambien despues del medio dia, y de usar de altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de requiem en los dias permitidos segun las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6. De conceder á los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes en cuaresma, y en otros tiempos y dias del año, exceptos, en cuanto á las carnes el miércoles de ceniza, los viérnes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, juéves, viérnes y sábado de la semana santa, y las vigiliass de las fiestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen María, y de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y que además los puedan eximir de la obligacion del ayuno ó única comida, fuera de los dias expresados.

7. De subdelegar las susodichas facultades, segun su prudente arbitrio, á los legítimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la República mexicana, y tambien si lo pidiese la necesidad, á otros sacerdotes idóneos y de probidad, que sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sedé vacante haya quien pueda suplir, hasta que sabedora la silla apostólica provea de otro modo.

Sobre todas estas cosas mandó Su Santidad que se diese este decreto, y que se refiriese en la acta de la misma sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma, el dia 20 de Noviembre de 1850.—De la secretaría de la misma sagrada congregacion.—*Vicente Santorio*, secretario.—*Gratis*.

El infrascrito encargado de negocios de

la República mexicana cerca de Su Santidad, certifica ser auténtico este documento.—Roma, 26 de Noviembre de 1850.—*José Montoya*.

NUMERO 3652.

Abril 15 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se restablece la comandancia principal de marina de San Blas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de marina.—Circular número 111.—El corto impulso que en la actualidad ha recibido nuestra marina nacional de guerra con el establecimiento de los buques guarda-costas, la necesidad que hay de abrirse los registros generales de matriculas para proveer á su tripulacion y regularizar la poca oficialidad que se encuentra diseminada en diversos puntos de la República, y los inconvenientes con que el gobierno tropieza frecuentemente al dictar sus providencias en este ramo por la complicacion de autoridades que tienen que hacerlas cumplir sin la unidad de accion que tan necesaria es al servicio militar, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente restablecer la comandancia principal de marina de San Blas para el mar del Sur, así como ántes se hizo con la de Veracruz para el mar del Norte, cesando en consecuencia de ejercer las atribuciones de estas los señores comandantes generales de los Estados litorales á quienes estaban cometidas anteriormente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1852.—*Robles*.

NUMERO 3653.

Abril 19 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Circunstancias que han de tener los Estados que presenten los fiscales de causas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Circular núm. 113.—Con esta fecha digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Habiendo manifestado el supremo tribunal de guerra y marina que la inexactitud con que se producen los estados que presentan en las visitas los fiscales de causas, origina confusiones, excitativas inútiles y pérdida de tiempo, con perjuicio de los reos y de la pronta administración de justicia, proponiendo en consecuencia las medidas que cree oportunas para remediar ese mal, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el referido tribunal, ha tenido á bien prevenir que para lo sucesivo, tanto los cuerpos de línea como los de guardia nacional que se hallen sobre las armas, y los fiscales de plaza, no presenten en las visitas semanales del tribunal sus respectivos estados de causas, sino con el V^o B^o del secretario de esa comandancia general, quien para ponerlo deberá previamente confrontar el estado con las constancias que haya en la mesa respectiva, en la cual se observará el más escrupuloso cuidado para saberse el verdadero estado que guarden las causas, las fechas de las últimas diligencias, y lo que se haya practicado en ellas desde la anterior visita á la que sigue. De orden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y lo traslado á vd., para que arreglándose en lo que sea adaptable á la disposición anterior y á lo dispuesto por el art. 5^o, cap. 9^o del reglamento del tribunal de la guerra, procure facilitar el pronto curso de las causas, que es uno de los objetos con que se practican las visitas semanales.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1852.—Robles.

NUMERO 3654.

Abril 20 de 1852.—Ley.—Se hace extensivo el decreto de 6 de Octubre de 1848 á los ayuntamientos que se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El decreto de 6 de Octubre de 1848 se hace extensivo á Tacubaya, á Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Ixtapalapan y Mixcoac, para que con arreglo á él se proporcionen los respectivos ayuntamientos los fondos necerarios de que ahora carecen; entendiéndose que el minimum de las cuotas que en dicha ley se señalan para los ramos en la capital, será el maximum para dichos puntos, y el minimum la octava parte de éste así computado. Las cuotas fijadas en la referida ley se reducirán á la tercera parte.

2. En las inversiones y administración de estos fondos se sujetarán los referidos ayuntamientos á las leyes vigentes.

3. De estos fondos municipales se pagarán de preferencia por los ayuntamientos dos escuelas gratuitas de primeras letras para niños de uno y otro sexo.

4. Queda autorizado el gobierno para hacer extensivo este decreto á las demás municipalidades del Distrito que juzgue convenientes.—*José María Barros*, diputado vice-presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Abril de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1852.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Ortiz Monasterio*.

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, el supremo gobierno se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se hace extensivo á favor de todas las municipalidades del Distrito federal el beneficio de la inserta ley, en la forma que ella previene.

2. El gobernador del Distrito nombrará un recaudador para cada una de las tres secciones en que al efecto se dividen las municipalidades existentes fuera de la capital, en la forma siguiente. Seccion primera: Tacubaya, á que se agrega Mixcoac y Nativitas. Seccion segunda: Guadalupe, comprendiendo Atzacapotzalco, Tacuba y Popotla. Seccion tercera: Mexicalcingo, como cabecera de Ixtapalapa, Ixtacalco y San Andrés la Ladrillera.

3. Para el nombramiento de recaudadores se elegirán personas de notoria honradez é inteligencia, y afianzarán su manejo á satisfaccion del gobierno del Distrito, en la cantidad que expresa la tarifa adjunta al supremo decreto de 20 de Abril de 1852.

4. Cada recaudador comenzará inmediatamente, y tendrá concluidos á más tardar dentro de diez dias de su nombramiento, padrones exactos de todos los giros y objetos que deban quedar sujetos á los impuestos que menciona la ley, en su respectiva municipalidad, remitiendo un ejemplar de dichos padrones al gobierno del Distrito, y otro al ayuntamiento que corresponda, á fin de que el primero, con vista de esos datos, señale el monto de la fianza de que trata el artículo anterior.

5. El recaudador de cada seccion, previo el otorgamiento de la fianza, entrará al ejercicio de su encargo, debiendo percibir únicamente el 6 y medio por 100 sobre las cantidades efectivas que recaude por todos los ramos de arbitrios, y el 2 por 100 más en los de licores; y con esa suma hará

todos los gastos de recaudacion, aplicándose el sobrante como premio de su trabajo, y para pago de los agentes que ocupe en auxiliarlo, segun dispone el art. 70 de la ley de 6 de Octubre de 1848, y está en práctica en la oficina recaudadora del ayuntamiento de México.

6. Dentro de ocho dias contados desde la publicacion de la ley, en cada municipalidad, ocurrirán los causantes á quienes comprende á pedir al ayuntamiento la patente, que les será expedida en el acto sin cobrar derecho alguno por ella, y en la forma y bajo las calidades que se expresan en los artículos 105 y 117 del decreto de 6 de Octubre de 1848.

7. Se nombrarán por esta vez las juntas calificadoras y harán las calificaciones, y los contribuyentes verificarán los pagos conforme al art. 118, debiéndose comenzar á causar las cuotas desde el 16 inclusive del próximo Junio.

8. En lo sucesivo las calificaciones, revisiones y exaccion de las cuotas se verificarán, segun disponen los artículos 73 al 103 de la repetida ley de 6 de Octubre de 1848, observándose asimismo el siguiente artículo reglamentario, que acordó el supremo gobierno en 25 de Octubre de 1850. —“Las juntas calificadoras que deben establecerse anualmente conforme al supremo decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, no interrumpirán sus operaciones ni aun bajo el pretexto de que á consecuencia de ellas puede resultar perjuicio á los fondos municipales ó á los contribuyentes, mediante á que éstos tienen derecho de reclamar, conforme lo dispone el art. 99 del referido decreto; y el jefe de la oficina recaudadora lo tiene igualmente para reclamar con informe instructivo cuando á su juicio las calificaciones perjudiquen á los fondos municipales, en cuyo caso lo verificará ante el gobernador del Distrito, quien resolverá lo que estime justo y conveniente sin lugar á recurso alguno, segun para estos casos previene el citado artículo del referido decreto.

9. En todo lo relativo á recaudacion, método para el despacho del público, y formación de las cuentas se sujetarán los recaudadores al sistema establecido en la oficina recaudadora del ayuntamiento de México; y ésta y la inspeccion de carnes, en sus casos, ministrarán á aquellos las instrucciones que les pidieren respecto de la práctica que se observa, á fin de lograr que establezcan los arbitrios en términos semejantes á los que dicha oficina tiene organizados.

10. Dichos recaudadores administrarán y recaudarán, bajo las fianzas ó seguridades correspondientes, todos los otros fondos y fincas del comun de cada pueblo, de sus barrios ó parcialidades, con obligacion de dar cuenta separada en la forma y términos que deben hacerlo respecto de los fondos municipales, y sin innovar nada en cuanto á objetos á que dichos fondos estuvieren destinados.

11. Los recaudadores formarán mensualmente una cuenta pormenorizada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente por el mes anterior, siendo responsables con sus fianzas de las cantidades que por omision dejen de cobrar. Esta cuenta la presentarán por duplicado al ayuntamiento respectivo, quien dirigirá un ejemplar de ella al gobierno del Distrito.

12. El día 15 de cada mes se reunirá el ayuntamiento de cada lugar á formar un presupuesto exacto de las cantidades que por cualquier título ó procedencia deban ingresar á sus fondos en el mes siguiente, y de la inversion que convenga dárselos, y el día 17 lo remitirán al gobierno del Distrito para su aprobacion, sin la cual no podrá verificarse gasto alguno.

13. Tambien remitirá mensualmente cada ayuntamiento al mismo gobierno, un estado de los ingresos que hayan tenido sus arcas en el mes anterior por cualquier título ó procedencia, y de la inversion que se les haya dado, á fin de que el propio gobierno cuide de que ésta se haga conforme á las leyes.

14. Las escuelas que menciona el artículo 3º de la ley que es objeto de este reglamento, estarán establecidas para el día 1º de Julio del presente año, ó antes si fuese posible, bajo la más estrecha responsabilidad de los ayuntamientos.

15. Los ayuntamientos, á cuyo favor se hace extensiva la ley de 6 de Octubre de 1848, tendrán presente el art. 104 de ella para los efectos que expresa.

16. Cualquiera duda que ocurra sobre la ejecucion del presente reglamento, será resuelta por el gobierno del Distrito.

México, Mayo 29 de 1852.—*Miguel María de Azcárate.*

NUMERO 3655.

Abril 23 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que conceda el pase á las bulas que se mencionan.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiasticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede el gobierno conceder el pase á la Enciclica de la Santidad de Pio IX, *Exultavit cor nostrum in Domino*, de 21 de Noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis, y á la del mismo Pontifice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis literis*, en que concede plenísima absolucion á los que dentro del mes que designa confesaren y comulgaren, haciendo las otras buenas obras que menciona.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Justo Sierra*, presidente de la cámara de diputados.—*Crispiniiano del Castillo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1852.—*Mariano Arista.*
—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1852.—*Fonseca.*

TRADUCCION

DE LAS ENCICLICAS QUE SE MENCIONAN.

Carta enciclica de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, dirigida á todos los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados católicos.

PIO PAPA IX:

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendicion.

Nuestro corazon se ha llenado de gozo en el Señor, venerables hermanos, y hemos dado muy humildes y abundantes gracias al clementísimo Padre de las misericordias y Dios de toda consolacion, porque en medio de los graves é incesantes cuidados que nos oprimen en la desgracia de estos tiempos, hemos sabido por vuestros numerosos testimonios los abundantes y gratisimos frutos que con el auxilio de la divina gracia han conseguido los pueblos encomendados á vuestro cuidado, en el jubileo que les concedimos. Porque nos habeis manifestado que en esta ocasion los pueblos fieles de vuestra diócesis se apresuraban en gran número á concurrir á las iglesias con espíritu de humildad y corazon contrito, para asistir á la predicacion de la divina palabra, y acercarse purificados por el sacramento de la penitencia á la divina mesa, y elevar sus fervorosos ruegos al Dios infinitamente bueno, todo segun nuestros deseos. Resultó de esto que muchos, salidos del seno de los vicios y de las tinieblas de los errores en que estaban miserablemente sumergidos, hayan emprendido una vida de salud por los caminos de la virtud y la verdad: todo lo que nos ha sido de grande

consuelo y alegría, porque encargados por la misericordia divina de la salud de todos los hombres, nada solicitamos con más ansia, ni deseamos con más vehemencia que esto, suplicando de dia y de noche á Dios, en la humildad de nuestro corazon, que todos los pueblos, todas las gentes y todas las naciones que permanecen en la fé, lo conozcan cada dia más, lo amen, cumplan siempre su santísima ley y anden por el sendero que conduce á la vida.

Mas aunque nos debemos de alegrar, venerables hermanos, porque los pueblos de vuestras diócesis han conseguido grandes gracias espirituales del santo jubileo, no es sin embargo de poco dolor el aspecto afligido y triste que presenta nuestra santa religion y la sociedad civil en estos desgraciados tiempos. Ninguno de vosotros ignora, venerables hermanos, con cuántos engaños, con cuántas doctrinas monstruosas y con cuántas conspiraciones de todo género, tratan los enemigos de Dios y del género humano pervertir los entendimientos y corromper las costumbres de todos, para quitar, si pudiera ser, de todas partes la religion, romper los vínculos de la sociedad civil y destruirla del todo. De aquí las lamentables tinieblas en los entendimientos de muchos, la cruel guerra contra la religion católica y esta Sede apostólica, el odio implacable contra la honestidad y la virtud, y el apego á los vicios disfrazados con el mentido nombre de la misma virtud: de aquí el desenfreno en las opiniones y en la vida, y el atreverse á todo; de aquí la impaciencia absoluta de toda potestad, mando y autoridad, la burla y menosprecio de las cosas sagradas, de las leyes más santas y de las mejores instituciones; de aquí la deplorable corrupcion de la inadvertida juventud, y el torrente de libros, de folletos y de diarios corrompidos que corren por todas partes, el indiferentismo y el veneno de la incredulidad, las conspiraciones y el desprecio de los derechos, tanto divinos como humanos. Ni dejais de saber, venerables hermanos,

cuánta inquietud, cuánta duda y cuánto temor agitan á todos, y particularmente á las gentes de bien, que conocen cuántos males debe tener el interes público y privado; cuando separados los hombres de la norma de la verdad, de la justicia y de la religion, se entregan al desenfreno de las pasiones y meditan toda clase de males.

En medio de tantas desgracias no hay quien no conozca que todas nuestras esperanzas se deben colocar solamente en Dios, que es nuestra salud, y pedirle continua y fervorosamente que, derramando compasivo los tesoros de su misericordia sobre todos los pueblos, é iluminando los entendimientos con la luz de su celestial gracia, se digne hacer que los extraviados vuelvan al camino de la justicia y convierta así las voluntades de sus enemigos; que infunda en todos el amor y temor de su SANTO NOMBRE, dándoles un espíritu recto para pensar y hacer todo lo bueno, todo lo verdadero, todo lo honesto, justo y santo. Y como nuestro Dios es suave, misericordioso y rico para todos los que lo invocan, y atiende á las súplicas de los humildes, manifestando su poder en perdonar y usar de misericordia, acerquémonos, venerables hermanos, al trono de la divina gracia, llenos de confianza para conseguir su misericordia y los auxilios oportunos. "Porque todo el que pide recibe, el que busca encuentra, y al que llama se le abre (*)." Y primeramente demos gracias inmortales al Dios de toda consolacion, y alabemos llenos de gozo su santo nombre, porque en muchas partes del mundo católico se ha dignado hacer prodigios de su misericordia. Despues, unidos con una misma pureza de fé, firmeza de esperanza, y animados con el ardor de la caridad, roguemos sin intermision y humildemente á Dios que libre de todas calamidades á su Iglesia santa, y que se multiplique y exalte cada dia más entre todas las gentes y entre todas las nacio-

nes; que purifique al mundo de todos los errores y traiga á todos los hombres al conocimiento de la verdad y al camino de la salud; que aparte propicio los castigos de su iraque merecemos por nuestros pecados, que mande á los vientos y al mar y les dé tranquilidad; que nos conceda á todos la paz; que salve á su pueblo y bendiga su herencia, dirigiéndola y llevándola al cielo. Pero para que más fácilmente incline Dios sus oídos á nuestros ruegos y nos conceda lo que le pedimos, levátemos nuestros ojos y nuestras manos á la inmaculada Virgen Maria Madre de Dios, cuyo patrocinio es muy grande y muy poderoso, y porque tambien es nuestra amantísima Madre y toda nuestra esperanza, y alcanza siempre lo que pide. Invoquemos la proteccion del príncipe de los apóstoles, á quien el mismo Cristo entregó las llaves del reino de los cielos y constituyó piedra de su Iglesia; en contra de la cual nunca podrán prevalecer las puertas del infierno; y de su co-apóstol Pablo, y del patrono respectivo de cualquiera ciudad ó religion; y de los demas santos, para que nuestro benignísimo Dios nos dé abundantemente los dones copiosísimos de su bondad.

Y así, venerables hermanos, mientras que Nos en esta nuestra ciudad mandamos que se hagan preces públicas, os invitamos por medio de éstas nuestras letras á que os unais á nuestras súplicas, vosotros y los pueblos encomendados á vuestro cuidado, y excitamos con todo empeño vuestra religion y piedad, para que en vuestra diócesis procureis se hagan públicas oraciones á fin de implorar la divina clemencia. Y para que los fieles se ocupen con un ánimo más fervoroso en las súplicas que estableciéreis, hemos creído oportuno abrir los tesoros celestiales de la Iglesia en forma de jubileo, como lo vereis por otras letras nuestras que con las presentes se acompañan.

Tenemos, pues, grande esperanza, venerables hermanos, de que los ángeles de paz que tienen en sus manos las copas y el in-

(*) San Matth., 7, 8.

censario de oro, presentarán ante el altar de Dios nuestras humildes súplicas y las de toda la Iglesia, para que S. M. las reciba con semblante benigno, y accediendo á nuestros votos, á los de vosotros y á los de todos los fieles, quite las tinieblas de todos los errores, disipe las tempestades de todos los males, extienda su diestra á la república cristiana y civil, y haga que en todos los hombres sea una misma la fé, una misma la piedad de sus obras, uno mismo el amor de la verdad, de la virtud y la justicia, y uno mismo el vínculo de la caridad, para que así se extienda, fortalezca y exalte en todo el mundo el reino de su Hijo Unigénito Nuestro Señor Jesucristo.

Por último, como anuncio de los bienes celestiales, y como testimonio de nuestra ardiente caridad hacia vosotros, recibid, venerables hermanos, la bendición apostólica que con íntimo afecto de nuestro corazón y grande amor os damos á vosotros y á todos los clérigos y demás fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el día 21 de Noviembre de 1851.—Sexto de nuestro pontificado.—*Pío Papa IX.*

Es copia.—*Lic. Joaquin Primo de Rivera*, secretario.

CARTA ENCICLICA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL SR. PÍO IX, DIRIGIDA Á TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMÁS PRELADOS CATÓLICOS.

PÍO PAPA IX:

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendición.

Impuestos ya, venerables hermanos, por otras letras nuestras dadas en este mismo día, del empeño con que excitamos vuestra insigne piedad, para que en medio de tantas calamidades que agitan á la República cristiana y civil, procurárais que se hicieran en vuestra diócesis rogaciones públicas para implorar la divina clemencia; y habiendo prometido en ellas que con tal motivo abriríamos los tesoros de la Iglesia,

hoy lo hacemos por medio de las presentes.

Y así, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente y en la autoridad de sus apóstoles San Pedro y San Pablo, y por la potestad que para atar y desatar nos concedió, aunque indignos, el Señor; por estas nuestras letras concedemos plentísima indulgencia de todos los pecados, en forma de jubileo aplicable á las almas del purgatorio, á todos y cada uno de los fieles de ambos sexos de vuestra diócesis, que dentro de un mes, que tendrá principio el día que cada uno de vosotros señalare, confesaren sus pecados humildemente con sincero arrepentimiento de ellos, y purificados con la absolución sacramental, recibieren reverentemente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y visitaren tres iglesias que se designarán por vosotros, ó una de ellas por tres ocasiones, y allí se ocuparen algún tiempo en pedir á Dios por la exaltación y prosperidad de nuestra Santísima Madre Iglesia, y de la Silla Apostólica, por la extirpación de las herejías, paz y concordia de los príncipes cristianos, y por la unidad del pueblo de Cristo; y en este tiempo ayunaren una vez, socorrieren á los pobres y contribuyeren con alguna limosna, según su devoción, para la piadosísima obra de la *propagación de la fé*, lo que encargamos particularmente á vuestro celo episcopal. Y para que también puedan ganar esta indulgencia las religiosas y demás personas que viven en clausura, los presos de las cárceles, ó los que por enfermedad ú otro impedimento no puedan hacer algunas de las cosas dichas, damos facultad á los confesores que elijan, según se dirá despues, para que puedan conmutárselas en otras obras de piedad y prorogar el término por poco tiempo, pudiendo también dispensar la comunión á los niños que no hubieren hecho la primera. También concedemos á los fieles de vuestras diócesis, tanto legos como eclesiásticos seculares y regulares, y de cualquiera instituto que debiera expresarse

nominalmente, licencia y facultad para que con este motivo puedan elegir por confesor á cualquier presbítero secular ó regular de los que señaláreis como más idóneos (de cuya facultad podrán usar también las religiosas y las que vivan en clausura, aun exentas de la jurisdicción ordinaria, con tal que el confesor esté aprobado para religiosas), los que podrán absolver á sus penitentes en el fuero de la conciencia, y por solo esta vez, de cualquiera excomunión, suspensión, entredicho y otras sentencias eclesiásticas, y de las censuras *a jure vel ab homine* puestas por cualquiera causa (á excepción de las que se dirán adelante), y de absolverlos también de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos, por más graves y enormes que sean, aun los reservados de un modo especial á los ordinarios ó á la Silla Apostólica, y cuya absolución no se creeria concedida de otro modo que por este general indulto. Además, para que todos puedan volver fácilmente al camino de la salud, damos facultad á los mismos confesores para que en el dicho tiempo de un mes puedan absolver á todos los que pertenezcan á alguna secta, pero que arrepentidos se acogen al sacramento de la penitencia, dispensándolos de la obligación de denunciar á sus cómplices para ganar dicha indulgencia plenaria, con las condiciones acostumbradas, exceptuándose aquellos casos en los que se crea absolutamente necesaria la denuncia para evitar mayores y más graves daños. Concedemos también que los mismos confesores puedan dispensar cualesquiera votos, aun los hechos con juramento, reservados á la Silla Apostólica, conmutándolos en otras obras piadosas, imponiéndoles en todo caso alguna penitencia saludable y lo demás que se deba imponer por derecho, (excepto el de castidad, el de religion y el de obligación aceptada por un tercero, ó en aquellos en que se trate de perjuicio de tercero, ó de los penales que se llaman preservativos de los pecados, si no es que la conmutación se

juzgue que refrenará el pecado del mismo modo que la primera materia de voto). Les concedemos también la facultad de dispensar la irregularidad contraída por violación de las censuras, con tal que no se haya deducido ni pueda deducirse fácilmente al fuero externo. Dichos confesores no tendrán por las presentes letras facultad de dispensar la irregularidad pública u oculta que provenga de delito ó defecto, ó la incapacidad é inhabilidad de cualquiera manera contraída. Tampoco queremos derogar por las presentes letras en alguna manera, la constitución que con las correspondientes declaraciones dió nuestro predecesor de feliz recordación, Benedicto XIV, que comienza *Sacramentum penitentiae*, en cuanto á la inhabilidad para absolver al cómplice, y en cuanto á la obligación de denunciar: ni queremos dar facultad para absolver á los que nominalmente estuvieren excomulgados, suspensos y entredichos por Nos, por la Silla Apostólica, ó por cualquiera prelado ó juez eclesiástico, ó que estuviere declarado haber incurrido en otras sentencias, á no ser que hayan satisfecho á sus obligaciones dentro del mes dicho; pero si en este tiempo no pudieren satisfacer, á juicio del confesor, concedemos que puedan ser absueltos para el efecto solo de ganar las indulgencias de este jubileo, con la obligación de satisfacer luego que puedan.

Todas estas cosas son las que concedemos, no obstante en contrario cualesquiera constitución y ordenaciones apostólicas, en todas y cada una de las cuales se debia guardar alguna forma particular, específica, expresa é individual de *verbo ad verbum* y no por cláusulas generales; porque en esta vez, especial, nominal y expresamente, teniendo por presente la manera en que estuviere puestas, las derogamos para el efecto de las gracias que hemos concedido. Y como señal de nuestra particular benevolencia hácia á vosotros, os damos, venerables hermanos, amorosamente la bendición apostólica, á

vosotros y á todos los clérigos y demas fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el dia 21 de Noviembre de 1851.—Sexto de nuestro pontificado.—*Pio Papa IX.*

Es copia.—*Lic. Joaquín Primo de Rivera.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del art. 110 de la Constitución federal, se ha servido dar pase á la Encíclica de la Santidad de Pio IX *Exultavit cor nostrum in Domino* de 21 de Noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis; y á la del mismo pontífice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis Litteris* en que concede plenísima absolución á los que dentro del mes que designa confesasen y comulgasen haciendo las otras buenas obras que menciona.

México, Abril 23 de 1852.—*Fonseca.*

NUMERO 3656.

Abril 29 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se ordena el establecimiento de una casa de moneda en Hermosillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno establecerá á la mayor brevedad la casa de moneda de Hermosillo, celebrando al efecto una contrata en la forma y con los requisitos legales, bajo las bases siguientes:

1ª Que el contratista ó empresario quede obligado á reedificar la obra material

de la casa y á establecer en ella toda la maquinaria y utensilios necesarios para la fundición de platas, el apartado de las mixtas y su amonedacion á satisfaccion del gobierno y con arreglo á las leyes.

2ª Que el término de la contrata no exceda de diez años.

3ª Que concluido el término de la contrata, la maquinaria quedará á beneficio del establecimiento.

4ª Que el peso, tipo y ley de la moneda se han de arreglar exactamente á las leyes, debiendo el empresario remitir mensualmente bajo su responsabilidad al gobierno las muestras respectivas. Los costos de amonedacion serán los mismos que actualmente se cobran en la casa de moneda de México.

2. El gobierno consignará á favor del empresario hasta el setenta por ciento de los productos líquidos de la casa de moneda durante el término de la contrata, quedando á beneficio del erario lo restante.

3. Habrá en la casa de moneda un interventor y un ensayador nombrados por el gobierno; el primero con la dotacion de mil ochocientos pesos anuales, y el segundo con la de mil doscientos. Estas dotaciones se pagaran por cuenta del empresario.

4. La casa de moneda quedará restablecida dentro de un año, contado desde la fecha en que se firme la contrata. Si por falta del contratista se retardase su conclusion, quedará obligado á indemnizar los perjuicios que cause esa demora, y á pagar, además, una multa de diez mil pesos, aplicable por iguales partes á beneficio del erario nacional y del Estado de Sonora.

5. En el caso que el remate de la contrata finque en algun extranjero, éste no gozará de otros derechos relativamente al contrato, que aquellos que las leyes conceden á los mexicanos.

6. Queda vigente el permiso concedido por el art. 114 del actual arancel de aduanas marítimas para exportar oro y plata.

en pasta por el puerto de Guaymas, solamente hasta el día que comience sus labores la casa de moneda de Hermosillo, por cuyo hecho quedará en todo su vigor el decreto de 5 de Noviembre de 1846.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente senador.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Abril de 1852.—*Mariano Arista*.—*A. D. Márcos de Esparza*.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia to y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3657.

Mayo 1º de 1852.—*Orden de la Direccion general del derecho de consumo.—Varias prevenciones acerca de ese derecho:*

Direccion general del derecho de consumo.—La ley de 9 de Octubre último previene que en el Distrito se cobre el medio por ciento que para los tribunales mercantiles estableció la de 2 de Diciembre de 1841; y como los efectos extranjeros que se introducen con pases y salvoconductos de las aduanas marítimas y fronterizas, no lo han pagado en aquellas oficinas, y no hay razon ninguna que los exima del pago, cuidará esa administracion de cobrarlo de los efectos que se introduzcan con aquellos documentos.

El mismo cobro y con el mismo fundamento debe hacerse de los efectos extranjeros que se introduzcan con salvoconductos de puntos interiores de la República; pues aunque algunos lo hayan satisfecho ya en el de su salida, al tiempo de su introduccion, este derecho no disfruta la exencion del de consumo, de *pagarse una*

solá vez, porque no habiéndolo declarado así la ley, debe seguir para su adeudo las mismas reglas que regian ántes de 9 de Octubre último para esta clase de impuestos.

Todo lo que de acuerdo con el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 1º de 1852.—*E. Villalva*.—Sr. administrador del derecho de consumo en el Distrito federal.

NUMERO 3658.

Mayo 14 de 1852.—*Ley.—Se faculta al gobierno para celebrar una contrata sobre la apertura de un camino de fierro entre el Atlántico y el Pacifico.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno celebrará una contrata ó promoverá la formacion de una compañía de nacionales, que serán preferidos en ambos casos, de extranjeros, ó bien de unos y otros, para abrir por canal, camino de hierro ó carretera, una vía de comunicacion entre los mares Atlántico y Pacifico por el Istmo de Tehuantepec. El gobierno no podrá ejecutar el convenio que hiciere sin que ántes haya sido aprobado por el congreso general.

2. El gobierno, para hacer uso de la facultad que le concede el artículo anterior, se sujetará á las bases siguientes:

1ª Que la contrata que celebre no tenga cláusula que pueda favorecer, por los derechos que conceda, reclamaciones de los gobiernos extranjeros contra la República, ni menoscabar en nada el pleno y expedito ejercicio de su soberanía en el expresado Istmo de Tehuantepec.

2^a Que para dispensar á la empresa más eficaz y constante proteccion, sea uno de los socios.

3^a Que la comunicacion inter-oceánica por el istmo será libre y franca para todas las naciones del globo.

4^a Que para hacer estables y perpétuos los beneficios de la comunicacion, negocie con las potencias ligadas con la República por tratados, el reconocimiento expreso de neutralidad del paso por el istmo, en caso de guerra.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1852.—*Ramirez*.

NUMERO 3659.

Mayo 17 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se faculta al gobierno para que nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que, con sujecion á las leyes, nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y seis celadores más con el sueldo de ochocientos pesos; quedando sujetos esos nombramientos

á lo que dispone el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

2. Se autoriza tambien al gobierno para erogar el gasto de otra lancha en la referida aduana, servida por un patron que tendrá de sueldo trescientos pesos anuales, y cuatro marineros que disfrutarán el de doscientos pesos cada uno.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á ad. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3660.

Mayo 17 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se concede por 20 años libertad de derechos á los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Serán libres de todo derecho en el comercio interior de la República, por el término de veinte años, los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país. En consecuencia, los Estados, durante este término, no podrán imponerles otras pensiones que las municipales.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista.*
—A D Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3661.

Mayo 19 de 1852.—*Ley—Se señala el contingente que deben pagar los Estados consignándose al pago de la deuda interior*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2.^a—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Mientras se amortiza la deuda interior, el contingente de dinero que paguen los Estados se aumentará en un 5 por 100 de sus rentas, sobre el 15 por 100 que les fijó la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

2. Todo el contingente, los créditos activos del gobierno, las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, y un 3 por 100 en los productos líquidos de las aduanas marítimas, se consignan para el pago de réditos y amortizaciones de capitales de la deuda interior, en los términos que disponen los artículos siguientes.

3. Los Estados fronterizos y el de Durango pagarán solamente lo que sobrare del 20 por 100 de sus rentas, hechas las deducciones para que fueron autorizados por la citada ley de 10 de Abril.

4. Las cantidades que debieron pagarse en dinero efectivo á los acreedores, segun los pactos que confirmó la ley de 30 de Noviembre de 1850, y los celebrados

despues á virtud de ella, causarán un rédito de 5 por 100 al año, y el de un 3 por 100 el resto de la deuda interior. Esta disposicion no comprende á la parte de la deuda expresada en la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado. Si los acreedores con derecho á percibir en dinero efectivo una parte de sus créditos, hubiesen pactado quitas, podrán renunciar el beneficio de mayor rédito que respectivamente les concede esta ley, introduciendo sus créditos sin rebaja al fondo comun.

5. Se satisfarán primero los créditos de la deuda, y el sobrante de los fondos se destinará á la amortizacion de los capitales, empezando ésta por la parte que debió pagarse en dinero segun la citada ley de Noviembre. La amortizacion se verificará en asta pública.

6. El gobierno mandará imprimir inmediatamente los bonos que garanticen la deuda, y hará que se expidan á los acreedores con título ó rédito de un 3 y de un 5 por 100, en cambio de sus créditos reconocidos y liquidados conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y al reglamento que el gobierno expidió para su ejecucion.

7. Los títulos de la deuda interior legalmente reconocidos, se comprobarán y liquidarán del modo más sencillo que juzgue el gobierno, siempre que se presenten dentro del término de tres años. Los réditos de la deuda interior se causarán desde la fecha en que los títulos fueren ó hayan sido presentados. La ocupacion y préstamos forzosos no hechos durante la guerra con los Estados Unidos, entrarán á la par al fondo comun con el rédito del 3 por 100.

8. Los acreedores que al tiempo de hacerse las liquidaciones presentaren bonos que ya estuvieren amortizados, ó documentos falsos de créditos, ó algunos que ya estuvieren pagados, incurrirán en la multa del doble de lo que dichos créditos representaren, quedando inutilizados dichos documentos. El juez de hacienda res-

pectivo procederá conforme á derecho para hacer efectivo el pago de estas multas; y los encargados de hacer la liquidacion, deberán, bajo su estrecha responsabilidad, dar al juez conocimiento de los hechos. La pena pecuniaria no excluye las otras á que haya lugar conforme á las leyes.

9. El gobierno en ningun caso podrá hacer arreglos bajo el nombre de convenciones diplomáticas, ni otro alguno, con los gobiernós extranjeros ni con los ministros, sobre pago de cantidades pecuniarias ó créditos contra el erario, á alguno ó algunos súbditos extranjeros, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 110, facultad 14ª de la Constitución. Los arreglos celebrados en uso de la facultad que concedió la ley de 17 de Octubre del año anterior, se someterán á la revision del congreso, para el efecto de examinar y calificar si están ó no dentro de los limites de la autorizacion.

10. Los créditos que por su origen sean mexicanos, no podrán cambiar de naturaleza en su circulacion, ni tendrán otras garantías que las concedidas á éstos por las leyes de la República.

11. La actual junta de crédito público en este ramo, solo será sustituida por otra compuesta de un apoderado que nombrará el gobierno con aprobacion del senado, y de dos nombrados por los acreedores. El apoderado del gobierno disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Este sueldo y los que se señalaren á los dos nombrados por los acreedores, serán pagados por éstos. Se nombrará tambien un número igual de suplentes. Las atribuciones de esta junta se limitarán á disponer lo conveniente para la percepcion y distribucion de los fondos que esta ley consigna á la deuda interior, y á recibir y entregar los bonos por los cuales deben cambiarse los títulos de la deuda; á representar al gobierno pidiendo la remocion de los empleos de las aduanas marítimas, dirigiéndole los datos que justifiquen esta providencia; para que se proceda en estos casos

segun lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre; y en fin, á llevar la contabilidad de la deuda. Los vocales de la misma junta se renovarán en su totalidad cada cuatro años, sin perjuicio de que los acreedores y el gobierno, en su caso, puedan renovar antes á la persona que les convenga.

12. La junta que conforme á la presente ley se establezca, recibirá por inventario los expedientes y documentos respectivos á la deuda nacional, existentes en la oficina de la actual junta de crédito público, y promoverá su cobro. Las cantidades que por este medio se recaudaren, aumentarán el fondo de amortizacion. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que ha tenido conocimiento la actual junta de crédito público, si fuere denunciada y solicitada por alguno de los acreedores, le será cedida por su valor, si cabe en el crédito que el denunciante represente. Si el crédito solicitado fuese superior, el exceso se aplicará al fondo comun de amortizacion. Cuando el crédito cedido no se pagare, volverá éste á la junta de crédito público, la que considerará al que lo solicitó como si no lo hubiera recibido.

13. El gobierno reglamentará esta ley sobre las bases siguientes:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de ella, y sobre la exactitud y buen orden de la contabilidad.

II. Dictar bases para el gobierno interior de la junta.

III. Convenir con los acreedores sobre el modo y términos con que han de recibir sus fondos.

IV. Concederles intervencion que les asegure de su derecho en este respecto; pero los costos que por esta razon se causen, serán de cuenta de los interesados, quienes tampoco podrán reclamar al gobierno por las dilaciones y pérdidas á que diere lugar el mal comportamiento de los apoderados y agentes que nombren.

V. Establecer en el Ministerio de Ha-

cienda una seccion de aduanas marítimas y fronterizas, sin alterar el sistema de contabilidad arreglado en la oficina de crédito público. Los empleados de ésta se distribuirán en dicha seccion y en la nueva junta de que trata el art. 11 de esta ley, á juicio del gobierno.

14. El gobierno señalará un término dentro del cual deberá concluir sus trabajos pendientes la seccion que se estableció en la oficina de crédito público, para examinar y liquidar la deuda activa. Si al cabo de este plazo quedasen algunos pendientes sin la debida preparacion, se pasarán no obstante, como los otros, á la junta de que habla el art. 11.

15. Los acreedores que hubieren celebrado arreglos y desearan mejorarlos en beneficio de la hacienda pública, podrán presentarlos al gobierno, para que examinados por éste, los reforme y remita á la aprobacion del congreso.

16. Dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, el gobierno, oyendo á la seccion liquidataria, y con sujecion á las bases que establece esta ley y sus concordantes, resolverá lo conveniente acerca de las propuestas que los acreedores dejaron pendientes, ó no pudieron hacer conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Febrero de 1850, previo el reconocimiento conforme á las leyes anteriores á ésta; dando cuenta en todos casos al congreso con los arreglos, para su aprobacion.

17. Queda vigente la ley de 30 de Noviembre de 1850, en todo lo que no se oponga á la presente.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*G. Elizondo*, senador secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto

de que oportunamente se publicará el reglamento respectivo.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3662.

Mayo 21 de 1852.—*Ley*.—*Se declaran amovibles los empleados que se nombren en lo sucesivo.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los empleados que desde la publicacion de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de oficinas de la federacion, serán amovibles de sus destinos á la voluntad del gobierno, y no tendrán derecho á cesantía.

2. El gobierno, para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandará formar un expediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida; y la resolucion que diere será acordada en junta de ministros con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3. Antes de nombrar á un empleado subalterno para alguna oficina, á fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia ó promocion del que antes servia aquella plaza, el gobierno pedirá informe al jefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y mérito de los que pudieran ascender, y ademas una lista de los que en su concepto fueren dignos de obtener dicha plaza.

4. Se faculta al gobierno: *primero*, para suprimir de las oficinas de la federacion que sean del orden gubernativo, las que considere innecesarias: *segundo*, para re-

formar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una disminucion en los gastos públicos.

5. A los empleados que se nombren desde la publicacion de esta ley, no se les hará descuento alguno por razon de montepío; y á los que actualmente sirven en las oficinas de la federación, aun cuando asciendan á empleos de mayor duracion, solo se les continuará descontando lo que hoy; de manera que sus familias únicamente tendrán derecho al expedirse la presente ley.

6. El gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá en el nombramiento á los que legalmente estén declarados cesantes, y á los que por su instruccion, aptitud y buena conducta se hayan distinguido en el servicio público; y no permitirá en ningun caso que en dichas oficinas haya mayor número de aquellos que el que exijan sus respectivas plantas, no consintiendo tampoco que concurran á ellas otros empleados, aun con el nombre de auxiliares, ni otra cualquiera denominacion. El ministro que expida orden alguna contra la anterior prevencion, el jefe de la oficina que la cumpla sin hacer antes observaciones, y los de la glosa que pasen en data los sueldos pagados á los empleados no comprendidos en la planta de las oficinas, serán responsables personal y pecuniariamente con el doble tanto de lo que se haya ministrado del tesoro público.

7. La facultad del art. 1º se hace extensiva á todos los empleados de la federacion que sean del orden gubernativo, observando en los nuevos nombramientos la part. 6ª del art. 110 de la Constitucion. Los que en virtud de esta ley sean removidos y tuvieren propiedad en los empleos de que fueren separados, disfrutará las asignaciones que les dá la ley de 18 de Abril de 1837 sobre cesantías.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, 21 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1852.—*Ramirez*.

NUMERO 3663.

Mayo 21 de 1852.—Decreto del Congreso general.—Se destina parte de los productos del derecho de averia á la reparacion de los caminos que se expresan.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno destinará á la reparacion más precisa de los dos caminos principales que salen de Veracruz, para Perote el uno y para la Cañada de Ixtapa el otro, la cantidad de treinta mil pesos del fondo de averia, por solo el término de cinco años, á cuya terminacion, con solo el producto de los peajes establecidos, se procurará la conservacion de esas obras.

2. El gobierno dará conocimiento al del Estado de Veracruz de las disposiciones que tomare en el cumplimiento de este decreto, para que inspeccionando la ejecucion de ellas pueda remitirle en las épocas que le pareciere, los informes que juzgare oportunos.

3. El gobierno podrá aplicar el derecho de averia que se cobra en Acapulco, á la construccion del camino carretero que sale de aquel puerto para esta capital, en el caso solamente de que los Estados de México y Guerrero necesiten respectivamente de ese auxilio, y la cantidad puramente

necesaria, sin exceder del liquido producto de ese impuesto.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de Mayo de 1852.—*Ramirez*.

NUMERO 3664.

Mayo 22 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—*Se aplica á los colegios de San Juan de Letran y San Ildefonso el arrendamiento de la antigua Aduana.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El colegio de San Juan de Letran se aplicará á sí mismo y entregará al de San Ildefonso, en proporcion y por cuenta de las pensiones que conforme á los decretos de 15 y 28 de Mayo de 1835 disfrutaban ambos, los ocho mil doscientos noventa pesos que por arrendamiento del edificio nacional conocido con el nombre de Aduana, debe pagar anualmente.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional. México, 22 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José F. Ramirez.

Y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1852.—Por ocupacion del Sr. ministro, *José María Ortiz Monasteria*.

NUMERO 3665.

Mayo 22 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—*Se fijan las noticias que deben dar los Estados.*

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para hacer efectiva la obligacion impuesta en el art. 32 de la acta constitutiva, y en la parte 8ª del art. 171 de la Constitución, los congresos de los Estados remitirán, por medio de los gobernadores respectivos, el dia 1º de Febrero de cada año, á ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos Estados correspondientes al año anterior, con relacion del origen de unos y otros; del estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y aumentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

2. El gobernador del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, remitirán directamente á las cámaras, y en los mismos términos que previene el artículo anterior, la noticia de que se trata.—

Leon Guzman, diputado vice-presidente.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1852.—*Ramirez*.

NUMERO 3666.

Mayo 24 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—*Se hace extensivo por tres años más el permiso para introducir viveres por el puerto de Matamoros y aduanas fronterizas de Tamaulipas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se extiende por tres años, contados desde la publicacion de esta ley, el permiso concedido por la de 4 de Abril de 1849, para introducir varios viveres por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera de Tamaulipas, para el consumo de las poblaciones de la misma frontera. Se reputarán comprendidos en la gracia que concedió la citada ley, los que se introdujeron despues del plazo que fijó y que en la actualidad se hallaren depositados en las aduanas respectivas.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*,

diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3667.

Mayo 25 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—*Se concede exencion de derechos á la rifa de la Divina Providencia.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La rifa que bajo la advocacion de la Divina Providencia se ha concedido para el fomento de las escuelas que dirige la Sociedad de Beneficencia, gozará exencion de toda clase de derechos.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Mayo 25 de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Mayo de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3668.

Mayo 27 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la secretaria de Hacienda.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, considerando: Que para el mejor servicio público es indispensable organizar la secretaria de Estado y del despacho de Hacienda, de manera que dé por resultado el más exacto desempeño de sus trabajos, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 del actual, y de conformidad con la de 19 del mismo, decretar lo siguiente:

Art. 1º Habrá un oficial mayor.

2. El ministerio queda organizado para su despacho en seis secciones directivas, y son:

Primera. De aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, con los demas ramos que le son anexos.

Segunda. De crédito público, en todo lo perteneciente á la deuda interior y exterior.

Tercera. Del derecho de consumo, contribuciones directas y demas rentas que le son anexas.

Cuarta. De las otras rentas públicas, como correos, tabaco, lotería, casas de moneda, salinas, minería, peajes, etc., y los demas asuntos no señalados á las otras secciones.

Quinta. De cuenta general, de valores y formacion de presupuestos generales y económicos; y además de la confrontacion de los productos líquidos del erario con la distribucion de ellos. Tendrán tambien á su cargo el ramo de montepío civil, y el de las jefaturas de los distritos de hacienda.

Sexta. De registros y archivo, la cual llevará el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demas documentos que se dirijan al ministerio; y otro de todos los acuerdos y resoluciones del mismo con los jefes de las secciones. Tendrá además á su cargo el arreglo y custodia del archivo del ministerio.

3. La planta y dotacion de los empleados del ministerio es la siguiente:

Oficial mayor con.....	4,000 0
Un escribiente.....	600 0

PRIMERA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo.....	1,200 0	
Idem tercero, tenedor de libros.....	1,000 0	
Idem cuarto.....	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	10,300 0

SEGUNDA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo.....	1,200 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
A la vuelta.....	1,700 0	14,900 0

De la vuelta.....	1,700 0	14,900 0
Idem cuarto.....	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	10,300 0

TERCERA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo, tenedor de libros.....	1,000 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Idem cuarto.....	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	10,100 0

CUARTA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo.....	1,200 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	9,500 0

QUINTA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo.....	1,200 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	9,500 0

SEXTA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero de registros.....	2,000 0	
Idem segundo, archivero.....	1,200 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	9,500 0

PORTERIA.

Un portero con.....	600 0	
Un mozo de aseo.....	300 0	
Tres ordenanzas con sesenta pesos de gratificacion cada uno..	180 0	1,080 0
Para gastos de oficio del ministerio.....		3,000 0

Total..... 68,680 0

4. Las atribuciones del oficial mayor y las generales de los jefes de las secciones directivas son:

I. El oficial mayor, en virtud del ejercicio de decretos que le está concedido por la ley de 27 de Noviembre de 1821, suplirá las faltas temporales del ministro, haciendo en un todo sus veces, y despachará además los negocios ó comisiones que éste le diere terminación y facultad suplen-

II. Las secciones del ministerio serán directivas en sus respectivos ramos, pudiendo, en consecuencia, los jefes de ellas pedir directamente á las oficinas del resorte del ministerio, los informes ó noticias que estimen conducentes, y dirigirles todas las disposiciones económico-gubernativas que sean necesarias para la regularidad y buen orden de sus operaciones. Dichas oficinas deben cumplir sin demora ésa órdenes.

III. El jefe de cada sección acordará con el ministro, ó oficial mayor en su caso, todos los negocios que requieran la resolución del gobierno, presentando al efecto los expedientes con la suficiente instrucción, manifestando por escrito y bajo su firma, su opinión en los negocios que así lo exijan por su importancia y gravedad.

IV. Los acuerdos que recaigan se pondrán en los mismos expedientes, firmados por el ministro ó oficial mayor en su caso, en virtud de los cuales el jefe de la sección respectiva extenderá las órdenes conducentes, autorizando por sí aquellas que se dirijan á las oficinas dependientes del ministerio, y poniendo á la firma del ministro las que por el carácter de la autoridad á quien vayan dirigidas, exijan este requisito. En uno y otro caso, el jefe de la sección respectiva será responsable de la falta de conformidad que resulte entre el acuerdo del ministro y las minutas puestas por su sección.

V. Resolverán por sí las dudas ó consultas de las oficinas que quedan bajo su dirección, cuando no exijan declaración

expresa del gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

VI. Sobre las escrituras de fianza que con arreglo á las leyes hayan de presentar los empleados de hacienda que manejan caudales públicos, el jefe de la sección respectiva dará su informe para la resolución del gobierno.

VII. Cada jefe de sección presidirá las juntas de almoneda que ocurran en alguno de los ramos bajo su dirección, ya sea para celebrar contratos, ventas ó cualquiera otra clase de ella que el gobierno disponga se hagan. Se compondrá la junta del jefe de la sección directiva correspondiente, del promotor del juzgado de distrito y del jefe de la oficina subalterna respectiva.

VIII. Los jefes de sección cuidarán que las oficinas de su resorte lleven con exactitud las cuentas de los ramos de que están encargadas, y que las presenten á su debido tiempo, sin perjuicio de establecer en ellas á la mayor brevedad el sistema de partida doble.

IX. Mantendrán la subordinación gradual entre los empleados de las diferentes clases que le estén sujetos, y observarán sus cualidades, capacidad y servicios, para la calificación conveniente en su caso.

X. Calificarán con arreglo al orden establecido ó que se establezca, las propuestas que hagan los jefes de los empleados de sus respectivas oficinas, para la provisión de las plazas vacantes de jefes y empleados de nombramiento del gobierno.

XI. Prévía la justificación correspondiente, promoverán la traslación, cesación, jubilación ó separación de los jefes y empleados, cuando en su concepto así convenga al mejor servicio, ó cuando no reúnan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos.

XII. La primera y más importante de las obligaciones de los jefes de sección será vigilar la exacta recaudación y distri-

bucion de los productos de los ramos del erario y su fomento, y llevar una cuenta corriente á cada una de las oficinas de su resorté.

XIII. Cuando los jefes de seccion creyeren conveniente oír la opinion de la junta consultiva de hacienda, lo propondrán al ministro para que se pase á ella el expediente respectivo.

5. Los oficiales primeros de las secciones respectivas sustituirán á los jefes de ellas en sus ausencias temporales.

6. Los sueldos y gastos del Ministerio de Hacienda y sus secciones, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas, y se pagarán por las oficinas de éstas que señale el gobierno.

7. El ministro del ramo formará el reglamento interior del ministerio, con sujecion al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3669.

Mayo 28 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se concede á la ciudad de Matamoros el título de leal y una medalla á los que asistieron á las acciones que se expresan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, el

título de *Leal*, por haber merecido bien de la patria en la bizarra defensa que sostuvo contra los traidores que la sitiaron en Octubre de 1851.

2. A los generales, jefes y oficiales, tanto del ejército como de la guardia nacional, que hubieren concurrido con las armas á la defensa de la ciudad de Matamoros durante el cerco de que habla el art. 1.º; y á los que asistieron personalmente á las acciones de Cerralvó y de Camargo en los dias 30 de Noviembre y 22 de Febrero últimos, se les concede una medalla de oro, y de plata á la tropa, que llevará por el anverso, en el centro de una orla de palma y laurel, esta inscripcion: "*Al valor y lealtad acreditados en la frontera del Norte.—1851 y 1852.*" y por el reverso esta otra, sin orla: "*El congreso mexicano en 1852.*"

3. Los empleados de la federacion ó del Estado de Tamaulipas y los simples ciudadanos, que sin pertenecer á la guardia nacional, hayan concurrido con las armas en cuerpos ó compañías organizadas á las funciones de guerra de que habla el art. 2.º, obtendrán las medallas que por él se mandan acuñar, segun las clases en que militaban.

4. El gobierno hará acuñar por cuenta del tesoro federal las medallas de que habla este decreto, dentro de sesenta dias contados desde su sancion; hará publicar por los periódicos lista nominal de los individuos á quienes se hayan expedido los diplomas correspondientes, y mandará inutilizar las matrices inmediatamente despues.

5. El primero de los artículos precedentes, puesto en forma de decreto, se remitirá autógrafa al ayuntamiento de Matamoros, sin perjuicio de publicarlo con los demas artículos en la forma de costumbre.—*Leon Guzman*, diputado vicepresidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José Maria Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

Y para que la ley que antecede tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los acreedores á la medalla de que trata esta ley; la portaran en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la cascaca, con cinta de una pulgada de ancho, blanca en el centro y una linea verde en los costados; á la que seguirá otra linea encarnada, según el modelo aprobado por el gobierno. Los que hubieren sido heridos portaran la medalla al cuello con la misma cinta.

2. El general en jefe de las fuerzas que combatieron en Matamoros, el comandante general de Nuevo-Leon que mandó á las que concurrieron en Cerralvo, y el jefe que lo hizo á inmediaciones de Camargo el 21 de Febrero último, procederán á formar una relacion nominal de los jefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el soberano congreso, y la cual remitiran á este ministerio en el preciso término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion de esta ley, con expresion de los que fueron heridos.

3. Antes de que los generales respectivos formen dichas relaciones, con solo los datos que deben obrar en su poder, lo anunciará al público para que ocurran ante ellos los interesados á justificar el derecho que tengan á la medalla, y no se omita en las repetidas relaciones, por olvido, duda ó cualquier otra circunstancia, á ninguno de los que deban incluirse en ellas, pues una vez remitidas al gobierno no se admitirá solicitud alguna, ni seria posible atenderla, supuesta la destruccion que previene la ley de las matrices y la

total distribucion de las medallas hechas en número determinado.

4. Al remitir el gobierno los diplomas y medallas correspondientes, dispondrá la manera con que han de entregarse á los interesados.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1852.—*Robles*.

NUMERO 3670.

Junio 1º de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el arreglo del crédito público.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª directiva.—En virtud de lo que previene el art. 13 de la ley de 19 de Mayo anterior, que hizo nuevo arreglo del crédito público, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien expedir, para la mejor observancia de ella, el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Queda vigente el reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, con las modificaciones que siguen:

Presentacion y legitimacion de los créditos.

2. La seccion de crédito público de la contaduría mayor y la Tesorería general, continúan ejerciendo las facultades que les comete el art. 1º del reglamento de la citada ley de 30 de Noviembre.

3. Cuando para la comprobacion de la legalidad de los créditos se presente algun inconveniente, consultará cada oficina al gobierno en su caso, el modo de resolverlo, y éste lo determinará, en uso de la facultad que le concede la primera parte del art. 7º de esta ley, oyendo á la junta consultiva de crédito público, de que se hablará despues.

Liquidacion.

4. La seccion liquidataria de crédito público continuará ejerciendo sus funciones con arreglo en un todo al art. 2º del reglamento de la misma ley de 30 de Noviembre.

5. Para resolver las dificultades no previstas en la ley y en su reglamento, la oficina liquidataria consultará al gobierno, para que haga uso, si lo creyere conveniente, de la facultad que le concede la primera parte del art. 7º de esta ley.

6. Los actuales títulos de la deuda, existentes en la junta de crédito público ó en el Ministerio de Hacienda, serán entregados por inventario nominal y numeracion correlativa, á la seccion liquidataria, la que acusará recibo, y los registrará de nuevo en libro separado, para repetir la liquidacion en lo correspondiente, conforme al art. 4º de esta ley.

7. Para verificar la liquidacion, se anotará la distincion, en los términos más precisos, de la cantidad que debe emitirse en bonos del 3 por 100 y en bonos del 5 por 100, sellándose la anotacion, que firmarán todos los jefes de la seccion liquidataria.

8. De todas estas operaciones quedarán constancias en libros separados, que se relacionarán con los existentes, por medio de anotaciones marginales.

9. Concluidas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán los expedientes con inventario nominal, firmado por los jefes de la seccion liquidataria, á la oficina de conversion que establece el artículo siguiente.

Conversion y entrega de bonos á los acreedores.

10. En la Tesorería general habrá un departamento de conversion de la deuda, que reasumirá las facultades que concede el art. 4º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, á la junta de crédito público, desempeñando en los mismos términos las atribuciones que prescribe, sin otra diferencia

que la de que la autorizacion ó taladro de los créditos la presenciará el contador mayor de crédito público, un ministro tesoro, un jefe de la seccion liquidataria, y uno de los apoderados de los acreedores de que habla el art. 11 de esta ley. De esto se hará una acta que firmarán, y la que se remitirá á la contaduría mayor con los comprobantes de su cuenta.

11. Este departamento, para los efectos de que habla el artículo anterior, recibirá de la seccion liquidataria los créditos, hará la revision, y procederá al cambio por bonos, previo el taladro y formalidades designadas en el art. 4º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

12. De los créditos inutilizados que deben quedar archivados en el departamento nuevamente creado, interin se remiten á la contaduría mayor con los demas comprobantes de la cuenta, se formará factura duplicada, especificando en ella el valor primitivo de crédito, su origen, la clase y fecha del comprobante, por qué autoridad ú oficina fué expedido, á favor de quién, el último poseedor y razon del traslado de derechos, á qué asciende el descuento en beneficio del erario, á qué cantidad queda convertido despues de la rebaja, y á qué serie de bonos queda consignado. Dichas facturas, selladas y firmadas, serán dirigidas con números correlativos, una al Ministerio de Hacienda y otra á la contaduría mayor, y de las que deberá quedar una copia literal, que asentada en un libro especial, será firmada por el oficial depositario de los créditos.

13. Los bonos se expedirán en los términos que explica el art. 8º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850; pero marcando las diferencias entre los que se expiden por la deuda que gana de interés el 3 por 100 y la que disfruta el 5 por 100, para que los bonos se extiendan en los términos que marcan las anotaciones de la seccion liquidataria, en el crédito de cada interesado.

14. Luego que en presencia de los acree-

dores ó sus representantes, se emitan los bonos, se reunirán y pasarán con un índice especificado, conforme á las reglas detalladas en el art. 12 de este reglamento, á la junta de acreedores, la cual hará constar su recibo en el libro en que se asiente la remision y que debe quedar como constancia en el departamento de conversion.

De la junta de acreedores y de amortizacion de los créditos.

15. La junta de acreedores que establece el art. 11 de la ley, tendrá las atribuciones siguientes.

Primera. Recibir del departamento de conversion los bonos correspondientes á la deuda reconocida, liquidada y convertida para hacer la entrega á los interesados, cuyas operaciones comprobará con intervencion del representante del gobierno.

Segunda. Recibir de la Tesorería general, en órdenes, libranzas ó dinero efectivo el 3 por 100 que asigna el artículo 2º de esta ley, al pago de la deuda convertida, en los términos del artículo anterior.

Tercera. Recibir de la propia Tesorería general en libramientos el contingente que les corresponde á los Estados.

Cuarta. Recibir con las formalidades correspondientes, segun dispone el art. 12 de la ley, los expedientes y documentos relativos á la deuda nacional, que la actual junta debe pasarle, así como los que posteriormente le sean dirigidos por las oficinas para que promueva su cobro, cuyos actos intervendrán los ministros de la Tesorería general, poniendo su firma en los libros particulares que se abran para asentar el cargo. Igual intervencion tendrán en los casos en que las deudas activas se apliquen á la amortizacion de las pasivas, especialmente cuando se verifique que el acreedor pasivo devuelve el crédito activo, porque no le fué posible su cobro, para cuya accion se señalan á este dos años, pasados los cuales ya no se le admitirá la devolucion.

Quinta. Dirigirse á las aduanas marítimas pidiéndoles noticia de lo recaudado por el 3 por 100 y á los gobernadores de los Estados, llevando la voz el representante del gobierno para activar el cobro del contingente.

Sexta. Hacer indicaciones al gobierno, por medio del presidente de la junta, para la remocion de empleados de las aduanas marítimas, con sujecion á las reglas que demarca el art. 11 de esta ley, así como las reflexiones que la práctica de los negocios le suministre para acelerar la más pronta y mejor percepcion de las asignaciones de los acreedores ó de los deudores.

16. Luego que se reuna la cantidad suficientemente para un tercio de año, se procederá al pago de los intereses, convocando por medio de los periódicos á los acreedores que tengan derecho á la percepcion, para el cual serán considerados segun la enumeracion correlativa con que hayan sido liquidados, interviniendo todas estas operaciones el representante del gobierno, y sujetando el señalamiento de la distribucion al supremo gobierno, la que se verificará sin este requisito.

17. Cuando por sobrante en lo asignado para el pago de intereses, ó por cobro de algun crédito activo, se hallare la junta en el caso que marca el art. 5º de esta ley, se procederá á la convocacion de la almóndea, que presidirán los individuos que componen la junta, y en la que se observarán las formalidades prescritas por las leyes.

18. En el orden de contabilidad que lleve esta junta, se marcarán con la debida separacion las amortizaciones, comprobándose con la acta de remate, así como el pago de intereses con constancias en que aparezca la conformidad de los acreedores.

19. El primer dia útil de cada mes hará la junta corte de caja, autorizado por el contador mayor de crédito público, dirigiendo los estados respectivos al Ministerio de Hacienda y contaduría mayor, y en el mes siguiente al en que concluya el año económico, rendirá su cuenta al propio mi-

nisterio, para los efectos de la ley de 16 de Noviembre de 1824.

*Seccion segunda directiva en el
Ministerio de Hacienda.*

20. Para que tengan la debida unidad las operaciones de créditos, esta seccion llevará el gran libro de la deuda en los términos que ahora lo ha hecho la junta directiva de crédito público.

21. A esta seccion se dirigirán las consultas sobre la parte reglamentaria del crédito, y además, mensualmente, las noticias que siguen:

*La contaduría mayor y la
Tesorería general.*

Primera. Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los admitidos y su importe.

Los aumentos ó disminuciones que hayan aparecido como consecuencia del reconocimiento.

Valor de los créditos reconocidos.

La seccion liquidataria.

Segunda. Razon de los créditos presentados, de los pendientes y los liquidados con su importe.

Resultado de la liquidacion.

Total de los bonos mandados expedir, con la debida distincion de 3 y 5 por 100.

El departamento de conversion.

Tercera. Créditos

liquidados... su importe.

Reparos... idem.

Emision de bonos... sus números y valor.

Entrega á los acreedores... idem.

La junta de acreedores.

Cuarta. Bonos recibidos... su importe y números.

Bonos entregados... su importe idem.

Pagos de intereses... su importe.

Sobrante ó déficit... idem.

La misma, como oficina de amortizacion.

Quinta. Fondo... su importe.

Créditos amortizados con la debida clasificacion... su importe.

Totales

22. Con las noticias anteriores y los asientos del gran libro, se formará por tercios el balance de la deuda, dando el resultado el conocimiento de lo que existia, lo amortizado y lo que quede en circulacion.

23. En esta seccion se llevará, como cuenta corriente, la del contingente de los Estados, entendiéndose con la junta de acreedores y la Tesorería general, para promover el puntual pago de aquella asignacion; y para hacerla efectiva segun los recursos de la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

Disposiciones generales.

24. La seccion directiva del Ministerio de Hacienda procederá inmediatamente á la liquidacion de la deuda de contingente, y promoverá lo que convenga, para que en lo futuro se regularice el pago.

25. La misma seccion dirigirá sus circulares en las aduanas para que hagan la separacion del 3 por 100 de que habla el art. 2º de esta ley, mandando asimismo á la Tesorería general abra su cuenta á la junta de acreedores de lo que entregué por contingente y 3 por 100, sea fisica ó virtualmente.

26. A los Estados de que habla el art. 3º de la presente ley, se llevará cuenta separada por dicha seccion.

27. Para hacer uso de la facultad que le concede al gobierno el art. 7º de esta ley, podrá el ministro oír á una junta que presidirá, si lo juzga conveniente, com-

puesta del contador de crédito público, el jefe de la seccion directiva del ministerio, un ministro tesorero, los jefes de la seccion liquidataria y el presidente de la junta de acreedores.

28. Los bonos se extenderán de conformidad en un todo con el modelo adjunto.

29. Todo crédito cuyo valor no llegue á veinticinco pesos, si se encontrare en poder de persona que represente otros, estos se reunirán; y si verificado, aun resultare alguna fraccion de cantidad que no llegue á los veinticinco pesos referidos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, al ménos que no se con venga el interesado en entregar en dinero la diferencia. Esto mismo se practicará cuando una persona represente solo un crédito que no llegue á veinticinco pesos.

30. El acreedor que denunciare algun crédito activo, conforme al art. 12 de la presente ley, solo tendrá derecho á que su importe se le aplique en totalidad al pago de su adeudo, siempre que este sea del igual ó mayor suma que el del crédito denunciado; pues si fuere menor se observará lo que previene la parte penúltima del art. 12 ya citado.

31. La nueva junta de acreedores podrá pedir á todas las autoridades y demas funcionarios, las noticias que estime necesarias al mejor desempeño de su encargo.

32. El apoderado nombrado por el gobierno, será el presidente nato de la junta á que se contrae el artículo anterior.

33. En cualquier clase de impedimento de los vocales propietarios de la junta, entrarán desde luego á funcionar los respectivos suplentes.

34. Al mes de instalada la nueva junta, procederá á formar su reglamento interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

25. Los acreedores que se encuentren en los casos de los arts. 15 y 16 de esta ley, podrán ocurrir desde luego al Ministerio de Hacienda, concediéndose á los com-

prendidos en el art. 15 el término de tres meses para la presentacion.

36. Luego que se presenten á alguna oficina créditos de los que refiere el art. 8 de la presente ley, se recogerán y amortizarán, dando cuenta al juez respectivo, para que dicte las providencias convenientes.

37. Para la remocion y renovacion de los vocales que deben nombrar los acreedores, se observarán las mismas reglas y formalidades que para la eleccion, debiendo hacerse uno y otro por la mayoría de las cantidades que representen el crédito interior.

38. La seccion de crédito activo de la extinguida junta de crédito público, continuará funcionando hasta el 30 de Setiembre de este año, á fin de que pueda concluir los trabajos que tiene pendientes.

Comunico á vd. de órden suprema, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3671.

Junio 15 de 1852.—Circular del Ministerio de Justicia.—Que los tribunales y juzgados remitan las actuaciones originales en los casos de competencia de jurisdiccion.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—La primera sala de la Suprema Corte de Justicia que está encargada por la Constitucion federal de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro, ha púesto en conocimiento del supremo gobierno que en varios juicios de esa clase se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio, y que en informes en que fundan su jurisdiccion se refieren á los alegatos de las partes, ó á los dictámenes de los asesores, cuando son